



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2150/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003702, Ent. N° 3164/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionadas con la Licitación Pública N°2/2021 para la realización de obras de reconstrucción del local de la Escuela N° 64 de Dolores, departamento de Soriano;

RESULTANDO: 1) que originalmente, con fecha 11/08/21 la Administración remitió las actuaciones a este Tribunal, ocasión en que se devolvieron para mejor proveer, a efectos de que se remitiera el expediente completo y debidamente foliado, acorde a lo reglado en la Ordenanza N° 10 de la ANEP, extremo que fue cumplido por el controlado;

2) que de los antecedentes remitidos, se desprende que por Resolución N°462/2021 de fecha 18/03/2021, el CODICEN autorizó el llamado de referencia y aprobó el Pliego de Condiciones Particulares, memoria constructiva y descriptiva, así como los demás recaudos técnicos elevados por la Dirección Sectorial de Infraestructura;

3) que una vez cumplido el requisito legal de publicidad en debida forma, con fecha 12/05/21 se procedió al acto de apertura de ofertas en modalidad electrónica, al que se presentaron siete oferentes: 1) Clemer SA, 2) Compañía Electrotécnica Industrial SRL, 3) Fabra SA, 4) Filipiak Ingeniería SRL, 5) Franco Mezzetta SA, 6) Harbor SA, y 7) Unión Eléctrica SA;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que efectuado oportunamente el control de las empresas en el Registro Único de Proveedores del Estado surge que todas las oferentes están inscriptas en estado Activo, surgiendo acreditada las facultades de representación de los firmantes;

5) que con fecha 25/03/2021, el Área de Gestión y Contralor de Obras de la Administración actuante, efectuó un análisis de admisibilidad de las propuestas, informando que:

5.1) las empresas: Clemer SA, Compañía Electrotécnica Industrial SRL, Franco Mezzetta SA, Harbor SA y Unión Eléctrica SA son admisibles desde el punto de vista técnico;

5.2) la oferta presentada por Fabra SA registra observaciones de carácter formal; y la oferta de Filipiak Ingeniería SRL no resulta admisible por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.1 del PCP que rigió el llamado, en razón de que, en su cotización en línea, declara que no incluye los trabajos imprevistos ni las correspondientes leyes sociales de la obra, siendo que el Pliego establece un procedimiento preceptivo para cotizar;

6) que respecto a la oferta de la Empresa Fabra SA, se concluye que la misma resulta admisible, conforme lo informado por la Unidad Contenciosa, ante idéntica situación en otro procedimiento. La referida firma cotizó en forma global – tal como lo requerían las bases – no obstante adjuntó a su oferta en forma complementaria, un rubrado adicional que no responde a los porcentajes de incidencia del rubrado oficial de la licitación. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Pliego de Condiciones Particulares (Precio y Cotización), el hecho de presentarse al llamado, implica la plena aceptación sin reservas por parte de los oferentes, de todas las cláusulas establecidas en el Pliego de Condiciones, en todos sus artículos y anexos. En el caso planteado, al cotizar la firma en forma global, conforme lo dispuesto por el artículo 3.2 del Pliego, debe tenerse como precio de la oferta el global cotizado por la misma;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7) que con fecha 31/5/21, el Área de Gestión y Contralor de Obras, elaboró su informe final en el que recogió el análisis de admisibilidad efectuado por la Unidad Licitaciones, y procedió a valorar las ofertas admisibles en base al factor precio, único previsto según el artículo 14 del Pliego, calculándose el precio teórico de comparación y aplicándose los márgenes de preferencia correspondientes, resultando que la oferta de Franco Mezzetta SA obtuvo el primer lugar en el orden de prelación;

8) que con fecha 23/6/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró su dictamen final, recogiendo el informe del Área de Gestión y Contralor de Obras, y sugirió la adjudicación del llamado a la empresa Franco Mezzetta SA, por un monto de \$ 36.171.005 (imprevistos e IVA incluidos), y un monto imponible de obra prevista para el cálculo de Leyes Sociales de \$ 5.685.000, y un monto imponible de obra imprevista para el cálculo de Leyes Sociales de \$ 1.347.653, generando un monto total de Leyes sociales de obra prevista e imprevista de \$ 4.694.999. El plazo de ejecución de obras será de 180 días calendarios laborables para la construcción;

9) que con fecha 23/6/21, se dio vista de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, sin que se presentaran observaciones a lo actuado por parte de los oferentes;

10) que con fecha 30/6/21, el Área Contabilidad Financiera efectuó la afectación de crédito presupuestal de las sumas de \$ 10.000.000 por concepto de avance de obra, y \$ 1.000.000 por concepto de ajustes, con cargo al Proyecto 802, Financiación Rentas Generales del Plan de Inversiones Públicas de 2021;

11) que por Resolución N° 1672/2021 (Acta N° 24) de fecha 28/7/21, el CODICEN dispuso la adjudicación en la forma propuesta por la Comisión Asesora, *ad referendum* de la intervención de este Tribunal, por un monto de \$ 36.171.005 (10% de imprevistos e IVA incluidos), y un monto imponible de obra prevista para el cálculo de Leyes Sociales de \$ 5.685.000, más un monto imponible de obra imprevista para el cálculo de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Leyes Sociales de \$ 1.347.653, generando un monto por Leyes Sociales a cargo del Ente de \$ 3.795.306 y \$ 899.693 respectivamente, por un plazo de ejecución de obra de 180 días calendario laborables para la construcción;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 13.1 c) del Pliego Particular del llamado, establece que serán inadmisibles las ofertas que *“...registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el Certificado expedido por el RNEOP del MTOP”*;

2) que tal como está establecida la causal de inadmisibilidad, se vulnera tanto el principio de concurrencia reconocido en el artículo 149 literal B) del TOCAF, como lo establecido en el artículo 46 del mismo Texto Ordenado, pues no se aclara ni se precisa la entidad de las referidas observaciones, siendo posible que califiquen como tales desde sanciones de carácter leve, hasta sanciones de carácter muy grave, así como tampoco se distingue si la sanción debe estar originada en circunstancias sustanciales, relacionadas con el objeto de la licitación, o si también se incluyen incumplimientos formales, poniéndose en pie de igualdad a posibles oferentes que registre sanciones o incumplimientos leves o muy graves, impidiéndoles la participación en el procedimiento a todos por igual, extremo que, a su vez, contraviene el principio de proporcionalidad, cardinal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador;

3) que las únicas causales que habilitan a la Administración a impedir que un oferente pueda participar de un procedimiento de contratación, son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se establece en el artículo 46 numeral 2 del TOCAF, de conformidad con las sanciones registrables previstas en los artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013;

4) que, como consecuencia de lo que viene de señalarse, las sanciones / incumplimientos / amonestaciones anotadas en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, únicamente pueden ser



TRIBUNAL DE CUENTAS

consideradas en los Pliegos de Condiciones Particulares como un factor de ponderación, precisándose su peso específico en la evaluación;

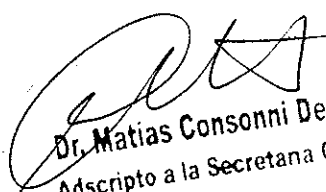
5) que en lo sucesivo, la Administración deberá prestar especial consideración respecto de la remisión de los expedientes debidamente foliados, siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas, conforme lo dispuesto por el artículo 35 y concordantes del Decreto N° 500/991, adoptado por Ordenanza N° 10 de la ANEP;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 1 a 3 de la presente Resolución.
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 4 y 5 de la presente Resolución.
- 3) Devolver las actuaciones.

ag


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretana General